

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Recurrente: Gonzalo Martínez.

Expediente: 372/2014.

Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 372/2014, con número de folio electrónico RR00028314, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Gonzalo Martínez**, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha once (11) de noviembre del año dos mil catorce (2014), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Gonzalo Martínez, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00458514 dirigida al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“La información en poder del Instituto que respalde la información de todos los partidos políticos relativos a

c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;”

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

"[...]

Me permito comunicarte que dicha información no se le podrá entregar, en virtud de que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila NO ES EL SUJETO COMPETENTE para conocer sobre la información que usted está solicitado.

En virtud de ello, me permito informarle que los sujetos competentes y obligados para entregarle la información que usted está solicitado son los partidos políticos, esto con fundamento en los artículos 6, 19 y 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

...

Sin embargo, a fin de poder orientarlo a usted, le informo que podrá encontrar en la página de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila la información relativa a los partidos políticos en cuanto a sus domicilios oficiales, teléfonos de sus oficinas, las páginas web, así como los nombres de los representantes de los Partidos Políticos, con la finalidad de que usted pueda ponerse en contacto con cada uno de ellos para solicitarles dicha información.

Por lo tanto, le proporciono el link para que usted pueda consultar la información antes mencionada sobre la información general de todos y cada uno de los partidos políticos registrados ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila siendo esta www.iepcc.org.mx. Una vez que haya ingresado a esta dirección, posteriormente usted deberá ingresar el apartado de "transparencia" en el cual encontrará el artículo 31 fracción VII el cual se denomina "Los listados de Partidos Políticos y demás Asociaciones" ahí usted podrá encontrar dichos datos y enlaces de páginas electrónicas de todos y cada uno de los partidos políticos, con la finalidad de ponerse en contacto con ellos para que le proporcionen dicha información.

"[...]"

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil catorce (2014), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

RR00028314 que promueve Gonzalo Martínez, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“La negativa de proporcionar información relativa a los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por los órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.

El IEPCCC argumenta que no es su competencia, sin embargo es claro que en los archivos de dicha entidad pública deben de contar con la información respectiva, derivado de diversas obligaciones del Código Electoral del Estado y la Ley General de Partidos Políticos como las siguientes:

Código Electoral

Artículo 38

La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 35

1.- Los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;
- b) El programa de acción, y
- c) Los estatutos.

Artículo 36

1.- Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

2.- Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor a diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

Es decir en los archivos del IEPCCC deben contar con algo de información relativa a la solicitud planteada.”

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1886/14, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 372/2014 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil catorce (2014), la Consejera Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1897/2014, de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil catorce (2014) y recibido por el sujeto obligado el día veinticuatro (24) de noviembre del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido a través del Sistema Infocoahuila, el día primero (01) de diciembre de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado remitió el siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

"[...]"

Es evidente que de acuerdo a los artículos antes citados, y en especial al artículo 38 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila solo está obligado a proporcionar la información que los partidos políticos proporcionen a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila o que éste genere respecto a los mismos que sea considerada pública respecto al Código Electoral, en virtud de que no se puede entrometer en los asuntos internos de los partidos políticos. Por consiguiente, y de acuerdo a lo antes señalado al no haberse proporcionado a este Instituto Electoral la información solicitada por el hoy recurrente, por parte de los partidos políticos, los sujetos obligados competentes para entregar la información al hoy quejoso son los partidos políticos registrados ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

"[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil catorce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecinueve (19) de noviembre del dos mil catorce (2014), y concluyó el día nueve (09) de diciembre del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día diecinueve (19) de noviembre del año dos mil catorce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El sujeto obligado se encuentra representado en el presente medio de impugnación por la Lic. Gabriela Noguez Sandoval, en su calidad de Jefa del Departamento de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a quien se le reconoce dicha representación.

QUINTO.- Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

- a) *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...*"

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

SEXTO.- En la solicitud de información originalmente planteada, se requiere "la información en poder del instituto que respalde la información de todos los partidos políticos relativos a c) los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular." El recurrente se inconforma debido a la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

SÉPTIMO.- La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es quien debe dar respuesta a la solicitud del recurrente en cuanto a entregarle la información en poder del Instituto sobre los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen en su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos.

En primer término es oportuno señalar que el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción VI incluye la de dar

acceso a la información pública que le sea requerida. En ese orden el artículo 111 de la ley de la materia define cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

“Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

“En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Así mismo cabe destacar lo establecido en el artículo 7 de nuestro ordenamiento el cual a la letra dice:

“Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.”

En relación con esto, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

“Artículo 3. Para efectos de esta ley se entenderá por:

...

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

VII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio.”

De igual forma el Código Electoral del Estado de Coahuila establece dentro de su artículo 38 lo siguiente:

“Artículo 38.-

1. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.

2. Se considera información pública de los partidos políticos la establecida en las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza.”

De todo lo anterior se puede observar que como lo menciona el artículo tercero de nuestro ordenamiento se considera como información la contenida en documentos que los sujetos obligados obtienen o adquieren por cualquier título o medio por lo que resulta probable la existencia de la misma en sus archivos, y en consecuencia lógica su competencia.

De conformidad con esto, el sujeto obligado, debe de documentar todo acto que realice, siendo éste con sus debidas excepciones público.

En ese contexto la información generada u obtenida al formar parte de los archivos de la entidad pública, debe ser proporcionada puesto que el ciudadano pidió precisamente la información que se encuentre en sus archivos.

En caso contrario, cuando el sujeto obligado no cuente con la información solicitada, se estará a lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

Es de destacar que la información que solicita el recurrente en términos del artículo 30 numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, se considera pública. Así mismo la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública, conforme al Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberá estar a disposición de toda persona para su conocimiento y acceso.

En razón de lo anterior, en todo caso el sujeto obligado debió observar y documentar el procedimiento de búsqueda, localización y en su defecto la declaración de inexistencia de información con la que no cuente, conforme a lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En consecuencia procede modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que observe y documente el procedimiento de búsqueda y localización de la información y le proporcione al solicitante la información requerida que obre dentro de sus archivos, relativa a los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por los órganos de dirección de los partidos

políticos, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular; una vez realizado el procedimiento de búsqueda, en el supuesto de que no cuente con información respecto a algún partido político, deberá declarar la inexistencia de la misma en sus archivos conforme a lo dispuesto por el artículo 107 de la ley de la materia, destacando que la información no se encuentra en sus archivos, y que es información pública en términos de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

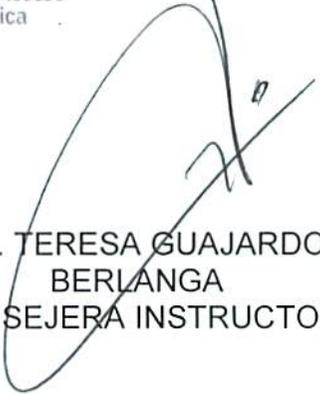
SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. en caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria celebrada el día doce de enero de dos mil quince, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



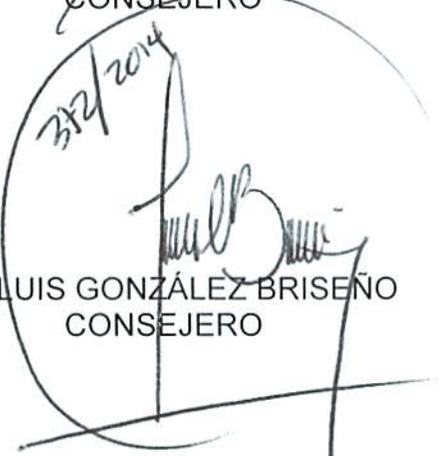
LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 372/2014. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.***